

N.º 6 Acuerdo N.º 6 - El Consejo de Reforma de la Universidad Central de Venezuela en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º del Decreto N.º 321, de 17 de octubre de 1951, y previa la consulta señalada en el artículo 5.º del mismo Decreto, Considerando que mientras el Ejecutivo Federal promulga el nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad Central de Venezuela, cuyo proyecto está elaborando el Consejo de Reforma y en el cual está acogido el principio de la Autonomía Universitaria, es necesario adoptar normas provisionales que permitan la inmediata reanudación de las actividades docentes y aseguren el buen funcionamiento de dicha Universidad, acuerda las siguientes Disposiciones Provisionales.

Capítulo I De las actividades docentes.

Artículo 1.º - Las actividades docentes en la Universidad Central de Venezuela se reanudarán el día 7 de febrero próximo venidero. El año escolar iniciado el 16 de setiembre de 1951 terminará el 30 de setiembre de 1952. Las inscripciones correspondientes al indicado año escolar se considerarán válidas previa su ratificación por el interesado, la cual deberá hacerse dentro del lapso comprendido entre el 31 del mes en curso y el 6 de febrero próximo, ambas fechas inclusive, y de conformidad con lo que se disponga en los avisos oficiales que oportunamente publicarán las autoridades competentes de la Universidad Central.

Capítulo II Del Gobierno Universitario.

Artículo 2.º - El Consejo de Reforma ejercerá las funciones que le atribuye el Decreto N.º 321, de 17 de octubre de 1951, con excepción de las que el mismo Consejo ha delegado o delegado en otros organismos o funcionarios. El Presidente del Consejo de Reforma ejercerá las funciones de Rector de la Universidad Central de Venezuela y el Secretario las funciones de Vicerector y Secretario de la misma Universidad.



conforme lo acordado por dicho Consejo en su  
 sesión de 27 de octubre de 1901. Artículo 3.<sup>o</sup>-  
 Durante la vigencia de este Acuerdo, la Uni-  
 versidad Central de Venezuela tendrá un Con-  
 sejo Universitario formado por los miembros  
 del Consejo de Reforma y por los Jueves-  
 Delegados de las Facultades. El Presidente y el  
 Secretario del Consejo de Reforma ejercerán,  
 respectivamente, las funciones de Presidente  
 y Secretario del Consejo Universitario. Artículo  
 4.<sup>o</sup>- El Consejo Universitario tendrá las si-  
 guientes atribuciones: 1) Dirigir, coordinar y  
 regular la enseñanza, la investigación y todas las  
 demás actividades universitarias. 2)- Crear,  
 modificar, reorganizar y suprimir Facultades,  
 Escuelas e Institutos Universitarios; aprobar  
 los Reglamentos de las Facultades, Escuelas,  
 Institutos y demás establecimientos, y dictar  
 los Reglamentos relativos al personal docente  
 y de administración y los referentes a la orga-  
 nización de la juventud estudiantil y a las acti-  
 vidades culturales y deportivas de la Universidad.  
 3)- Reglamentar la administración del patrimonio  
 universitario y la inversión y manejo de su pre-  
 supuesto, y dictar erogaciones extraordinarias hasta  
 por el 6% de la disponibilidad del Tesoro Univer-  
 sitario, previo el cumplimiento de los requisitos  
 que pauten los Reglamentos. 4)- Fijar los em-  
 pleses Universitarios. 5)- Determinar los títulos,  
 grados y certificados de competencia que deba otor-  
 gar la Universidad, y, a propuesta del Consejo  
 de Profesores de la respectiva Facultad, los requi-  
 sitos necesarios para su obtención. 6)- Determi-  
 nar, de acuerdo con lo que exija el Reglamen-  
 to respectivo, sobre el reconocimiento y valida-  
 ción de estudios, grados y títulos otorgados por  
 Universidades Extranjeras, correspondientes a los  
 que otorga la Universidad Central, y resolver



sobre las solicitudes que se le presenten al respecto, breve informe al Jefe Delegado de la Facultad respectiva. 7) - Crear y reglamentar los premios que se otorguen por estudios, obras, trabajos de investigación, tesis de grado o producciones literarias. 8) - Actuar como Tribunal Disciplinario para conocer de las faltas cometidas por los miembros del Personal Docente y de Investigación. 9) - Conocer en apelación de los recursos que se interpongan en contra de las penas impuestas por los Jefes Delegados. 10) - Otorgar el Doctorado Honoris Causa, premio al cumplimiento de las correspondientes formalidades. 11) - Dar o no su aprobación para la adquisición o enajenación de bienes inmuebles así como la aceptación de herencias, legados o donaciones. Artículo 5º) - Cada una de las Facultades que funcionen en la Universidad Central de Venezuela tendrá un Consejo de Profesores integrado por el Jefe Delegado, quien lo presidirá, el Jefe Delegado de la Escuela y cinco Profesores Jefes de cátedra elegidos por el Consejo de Reforma. Artículo 6º) - Los Consejos de Profesores ejercerán las siguientes atribuciones: 1) - Examinar las consultas que someta a su consideración el Consejo de Reforma o el Consejo Universitario. 2) - Determinar los planes de estudio de la Facultad, los programas de enseñanza, los de investigación, los de los cursos de especialización, y en general, todos los reglamentos relativos al funcionamiento técnico de la Facultad. 3) - Proponer al Consejo Universitario la creación de nuevas Escuelas, Institutos o Cursos de Investigación, la subdivisión o fusión de los existentes y cualquiera otra modificación que afecte la estructura de la Facultad. 4) - Supervisar la gestión económica de la Facultad, de las Escuelas y de los



Institutos. 5) - Nombrar los Jurados Examinadores 6) - Examinar los expedientes de equivalencias de estudios o de reválidas que les son sometidos por el Consejo Universitario. 7) - Considerar los requisitos para la presentación de exámenes. 8) - Realizar los estudios tendientes a la reorganización técnica y administrativa de la Facultad y proponer al Consejo de Reforma las medidas a tomarse para el logro de este objeto, sin perjuicio de los estudios y medidas que con el mismo fin practique o tome el Consejo de Reforma.

Artículo 7. - Los Consejos de Profesores celebrarán sesiones una vez por semana y cada vez que sean convocados por el Rector Delegado. Los Profesores miembros de los Consejos serán remunerados por asistencia a las sesiones. Los Directores Delegados de las Escuelas actuarán como secretarios de los Consejos de Profesores, y en su defecto, dichas funciones serán desempeñadas por el profesor menos antiguo.

Artículo 8. - Salvo lo dispuesto en este Acuerdo, los Rectores Delegados y los Directores Delegados ejercerán las atribuciones señaladas en el Acuerdo N.º 2 de este Consejo, de fecha 9 de noviembre de 1951.

Capítulo III Del Personal Docente y de investigación. Artículo 9. -

Los Profesores ordinarios y, en general, todos los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan obtenido sus cargos por concurso, no podrán ser removidos sino en los casos siguientes: a) - Por incapacidad física manifiesta. b) - Por incapacidad pedagógica o científica comprobada. c) - Por mala conducta pública o privada. d) - Por ausencia continua de la Cátedra por más de un año. e) - Por haber dejado de concurrir a más del 15% de las clases que debe dictar en un año lectivo, salvo los casos de



licencia p. Por falta retarda en el cumplimiento  
 de los demás caben en su cargo, a juicio  
 del Consejo de Profesores p. Por incurrir en  
 las faltas a que se refieren los artículos  
 11 y 12 de este acuerdo. Artículo 10. Las  
 personas no pertenecientes al Personal Docen-  
 te activo de la Universidad Central que deseen  
 enseñar en ésta, dadas conferencias o partici-  
 par en alguna otra actividad universitaria,  
 deberán obtener previa autorización por escri-  
 to del Consejo Universitario. Artículo 11. Fun-  
 cionarios de la Universidad, sea docente,  
 de investigación o administrativo, podrá dejar  
 a expet sus funciones o separarse de su  
 destino sin haber obtenido, por escrito, licen-  
 cia previa del superior jerárquico o, en ca-  
 so de renuncia o destitución, sin que haya  
 tomado posesión del cargo el sustituto. Si  
 ocurre separación sin licencia el superior  
 jerárquico concederá al interesado un pla-  
 zo de 3 días para que resuma sus fun-  
 ciones, si este así no lo tiene será des-  
 tituido. Artículo 12. A falta de profesores en  
 número suficiente para desempeñar las cá-  
 tedras que debe tener cada asignatura, el  
 Consejo de Profesores, a propuesta del Decano,  
 Delegado, designará los Profesores interinos que  
 sean necesarios. Capítulo IV. De los Alumnos.  
 Artículo 13. Los alumnos de la Universi-  
 dad Central de Venezuela, los nacionales o  
 extranjeros que, previo el cumplimiento de  
 los requisitos de admisión y matrícula,  
 sigan los cursos para obtener los grados y  
 títulos que confiere la Universidad. Artí-  
 culo 14. La Universidad Central de  
 Venezuela procurará el bienestar y mejo-  
 ramiento de sus alumnos y a tal  
 fin continuará funcionando en ella la



hasta por tres años. Artículo 18 - A partir de  
 la fecha de este Acuerdo, ningún nuevo  
 funcionario docente o administrativo de la Uni-  
 versidad Central de Venezuela podrá tomar  
 posesión de su cargo, sin haber recibido an-  
 tes el correspondiente nombramiento debidamente  
 expedido por el Presidente del Consejo de Re-  
 forma. Artículo 19 - Las adquisiciones de bienes  
 y la contratación de servicios o de obras no  
 podrán realizarse sin la previa aprobación  
 del correspondiente acto por parte del Presi-  
 dente del Consejo de Reforma. Artículo 20 -  
 Los Reglamentos de la Universidad Central de Ve-  
 nezuela actualmente sancionados, continúan en  
 vigencia en cuanto no colidan con el Decreto  
 de creación del Consejo de Reforma, con los  
 Decretos dictados por éste y con las presentes  
 Disposiciones Transitorias. Artículo 21 - Los casos  
 dudosos o no previstos en el presente Acuer-  
 do, serán remitidos por el Consejo de Refor-  
 ma. Dado, sellado y firmado en el Saló-  
 n de Sesiones del Consejo de Reforma de la  
 Universidad Central de Venezuela, en Caracas,  
 a los treinta días del mes de enero de mil  
 novecientos cincuenta y dos. Días 142.793.

El Presidente,  
 Hctor Luis Abreu  
 El Secretario,  
 María C. G. /  
 El Vocal,

El Vice-Presidente,  
 Hctor Luis Abreu  
 El Vocal,  
 Pedro Sismendi



Organización de Bienestar Estudiantil, de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Artículo 15 - Son obligaciones de los alumnos: 1) - Asistir puntualmente a las clases, efectuar los trabajos prácticos y de seminario y cumplir las demás obligaciones derivadas del régimen docente. 2) - Fomentar en la Universidad Central un ambiente de disciplina, orden y exclusiva preocupación por las actividades docentes y de investigación. 3) - Prender exámenes en los días y horas señalados al efecto. 4) - Someterse a los exámenes medios periódicos que señalen las autoridades universitarias. 5) - Cumplir las disposiciones emanadas de las Autoridades Universitarias. 6) - Las demás obligaciones que fijan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 16 - Es falta grave por parte de los alumnos todo intento de suspender la asistencia a clases, o de promover motines estudiantiles, así como la violencia de palabra o de hecho contra las Autoridades Universitarias o el Personal Docente, dentro o fuera del recinto universitario, y cualquier otro acto que pueda directa o indirectamente entorpecer el normal desenvolvimiento de las actividades docentes. Las faltas graves a que se refiere la presente disposición serán penadas con expulsión hasta por tres años, impuesta por el Consejo de Reforma. Capítulo V. Disposiciones Finales. Artículo 17. En los locales y demás sitios destinados al funcionamiento de los servicios universitarios queda prohibida toda clase de manifestación de carácter político. La infracción de esta disposición se sancionará con la destitución del funcionario docente, de investigador o administrativo o con expulsión del alumno.